Año de 1888. Viernes 14 de Septiembre. Núm. 111.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según me participa el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en oficicio fecha de ayer, el lunes 17 del actual dará principio la temporada de escuelas prácticas de los alumnos de la Academia de Artillería, cuyos ejercicios tendrán lugar todos los días en los cuales desde el amanecer esté izada la bandera en las baterías del campo de instrucción.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* para la debida publicidad.

Segovia 14 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 138.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso confinado Andrés Montesinos Lareyuto, fugado del penal de Zaragoza, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 13 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Andrés Montesinos Lareyuto.—De 23 años, cinco pies de estatura, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno, sin señas particulares.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 139.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Ricardo Roa, fugado de la cárcel de la Rua (Orense), cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 13 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del Ricardo Roa.—Estatura regular, marcado de viruelas recientemente, barba roja muy recortada, naríz roma, ojos pardos, boca regular, viste pantalón negro muy estrecho, chaqueta del mismo color, redonda, botinas de becerro á medio uso, boina negra y camisa blanca planchada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

		Pesetas. Cts
Capítulos.	1.º—Administración provincial	5992'89
	2.º—Servicios generales	3000
	3.º—Obras obligatorias	9041'73
	4.º—Cargas	37500
	5.º—Instrucción pública	913'40
	6.º—Beneficencia	22998'35
	7.º—Corrección pública	435'52
	8.º—Imprevistos	500
	9.º—Nuevos establecimientos	"
	10.—Carreteras	"
	11.—Obras diversas	"
	12.—Otros gastos	125
	13.—Resultas	"
	14.—Ampliación	16260
	15.—Movimiento de fondos ó suplementos	312'50
	16.—Devoluciones	"
	TOTAL	97079'39

Segovia 1.º de Septiembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Aprobada en sesión del día 10.—El Vicepresidente, Sánchez de Toledo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha dispuesto se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los días, pueblos y por el Recaudador que á continuación se expresan:

Partido de Santa María de Nieva.

Cuarta Zona.

Recaudador, D. Maximino Bernal.

Moraleja de Coca, 16 y 17 del mes actual.

Segovia 11 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, G. Badell.

Alcaldía de Marugan.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio que puedan presentarse, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable que los que lo soliciten sean licenciados en medicina y cirujía y será agraciado el que reuna mejor hoja de servicios, quedando en libertad de contratar particularmente las iguales con los vecinos.

Marugan 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Santos Salcedo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

—

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1888.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Nacidos vivos. Legítimos. Hembras.	Nacidos vivos. Legítimos. Total.	Nacidos vivos. No legítimos. Varones.	Nacidos vivos. No legítimos. Hembras.	Nacidos vivos. No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	3	”	3	”	”	”	3	”	”	”	”	”	”	”	3
2	”	1	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
3	”	”	”	”	1	1	1	”	”	”	”	”	”	”	1
4	”	1	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
5	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
6	”	2	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
7	1	1	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
8	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
9	”	1	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
10	”	4	4	”	”	”	4	”	”	”	”	”	”	”	4
TOTAL...	4	10	14	”	1	1	15	”	”	”	”	”	”	”	15

Segovia 11 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

—

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	VARONES. Casados.	VARONES. Viudos.	VARONES. Total.	HEMBRAS. Solteras.	HEMBRAS. Casadas.	HEMBRAS. Viudas.	HEMBRAS. Total.	Total general.
1	”	”	”	”	1	”	”	1	1
2	1	”	”	1	”	”	”	”	1
3	1	”	”	1	”	”	”	”	1
4	2	”	”	2	”	”	”	”	2
5	”	”	”	”	”	”	”	”	”
6	1	1	”	2	”	”	”	”	2
7	”	1	1	2	1	”	”	1	3
8	”	1	”	1	”	”	”	”	1
9	1	1	”	2	1	1	”	2	4
10	”	”	”	”	1	”	1	2	2
TOTAL....	6	4	1	11	4	1	1	6	17

Segovia 11 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de la Gobernacion.

—

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debía adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la ación administrativa sin perjudicar otros intereses, alejando la imposibilidad de que, á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apetecido. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la practica, y que para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

A este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa los locales, corrales, ó rediles necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincias y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.° Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.° Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.° Terminado el período de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.° Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.° Los Veterinarios cobrarán los derechos, por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.° El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muer- ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivameste á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.° Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ninguna res sin la presentación del pase ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso. según sea su procedencia.

9.° Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

La presente Real orden la mandarán insertar los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se halle inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1888.—Moret.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Fomento.

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido con motivo de las elecciones celebradas para los cargos de Vocales de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia:

Resultando que hechas las citadas elecciones el día 20 del pasado Mayo, la Comisión electoral procedió á la revisión de las actas y proclamación definitiva de los electos, empezando por los distritos en que no había protesta alguna:

Resultando que en el distrito del Congreso se negó la proclamación al Vocal electo D. Eugenio Cemboraín y España, por resultar incompatible por su doble cualidad de Profesor de las Escuelas Normales centrales de Maestros y Maestras, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1881; de cuya exclusión protestó el interesado, reclamando su proclamación.

Resultando que posteriormente el mismo Sr. España pidió la anulación de las elecciones, fundándose en que se había infrigido el art. 9.° del Real decreto de 7 de Octubre de 1887:

Resultando que la Comisión electoral declaró incompatible en el distrito del Hospicio al señor Caltañazor por pertenecer á la carrera fiscal, y luego, volviendo sobre su acuerdo, procedió á su proclamación como Vocal, lo que produjo otra protesta de don Francisco Aillón, que ya en 23 de Mayo había sido nombrado por la misma Comisión Vocal en sustitución del referido Sr. Caltañazor:

Resultando que también se ha elevado protesta por D. Fernando Jaquete contra el hecho de que la Comisión se niegue á proclamar á los Vocales, que á su juicio resultan compatibles, privándoles así de la facultad de optar por cualquiera de los cargos:

Considerando que de lo preceptuado terminantemente por el artículo 9.° del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, resulta que para el desempeño del cargo de Vocal de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia, tienen aptitud los que

acrediten carácter de tales ó de tutores ó curadores de alumnos de las Escuelas, sin más limitación que la incompatibilidad establecida entre dicho cargo y el de Maestro de Escuela pública:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1881 no es aplicable al caso de que se trata, y de todas suertes quedó derogada para Madrid por el citado art. 9.° del antedicho Real decreto:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1887, al aplicar la mencionada de 13 de Septiembre de 1881 para las elecciones de que se trata, declarando que no eran siquiera elegibles aquéllos cuya mera incompatibilidad se establecía para otras circunstancias por dicha Real orden, sino á restringir notoriamente el amplio espíritu del Real decreto de 7 de Octubre último, excluyendo desde luego de las Juntas de distrito de Madrid á multitud de personas cuyo concurso puede resultar ventajoso para la enseñanza y que tenían indisputable derecho á ser elegidos:

Considerando que de todas suertes sería preciso proceder á nueva elección en los distritos donde no han sido proclamados los Vocales que obtuvieron mayoría:

Considerando, por último, que para la mejor y más legal constitución de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte procede que en todos ellos se hagan las elecciones en las condiciones señaladas por el Real decreto de 7 de Octubre de 1887, sin restricción alguna que pueda dar lugar á quejas y protestas fundadas;

S. M. Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dejar sin efecto las elecciones celebradas en 20 de Mayo último para designación de Vocales de las Juntas de distrito, en concepto de padres de familia, y disponer que se lleven á efecto otras nuevas el día que señale esa Dirección general, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Son electores el padre de todo alumno ó alumna inscritos en 1.° de Noviembre en las Escuelas publicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y de adultas. El tutor ó curador de los mismos alumnos legalmente nombrados. El alumno de las Escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad. Cada elector votará por ahora en el distrito donde esté situada la Escuela á que concurra su hijo ó su pupilo, pudiendo el que los tenga en distritos distintos emitir su sufragio en cuantos sean éstos.

2.ª Son elegibles todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras exceciones que la de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas. Los Maestros ó Auxiliares de Escuelas públicas son incompatibles.

3.ª Las listas que han de servir para esta elección y demás trabajos preparatorios se ajustarán á las instruciones 3.ª y 4.ª aprobadas por Real orden de 24 de Dicimbre de 1887, pudiendo servir, por tanto, las listas hechas para la elección anterior.

4.ª Continúan en todo su vigor para en adelante la instrucción 5.ª, aprobada por la citada Real orden, así como todos los actos realizados con arreglo á élla con anterioridad al momento de la elección.

5.ª Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la presidencia de la Comisión.

6.ª La votación se hará por medio de papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito. En el caso de no hallarse en el local en el momento de la elección alguno de los dos Vocales antes citados ,podrán ser sustituídos por igual número de electores presentes.

La votación empezará á las diez de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde.

7.ª La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales. Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

8.ª El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará el mismo día por la mesa de cada distrito, que remitirá á la Secoetaría de la Junta municipal el acta correspondiente. La Comisión revisará estas actas y hará la proclamación en el término de los seis dias siguientes al de la elección, en el caso de que no haya duda ni protesta alguna. Si la hubiere, consultará á la Dirección general.

9.ª Las Juntas de dístrito se constituirán provisionalmente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos, hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, entrando á formar parte de ella para proceder á la eleción de Vocales de la Junta central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta central y el Concejal que para presidirla está designado por el Alcalde primero.

10. Constituídas así las Juntas de distrito, la Comisión comunicará el resultado de las elecciones á la Dirección general, la cual señalará día y hora para que se reunan en sesion extraordinaria dichas Juntas para la eleción del Vocal que ha de formar parte de la central. Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.

11. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de distrito. Examinadas que sean las actas de esta elección é informadas por la Comisión, se pasarán á la Dirección general para que ésta las remita al Presidente de la Junta central, ordenándole que esta se reconstituya definitivamente.

12. La Junra central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que ésta se constituya tambiem en definitiva, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

13. Los gastos que necesariamente ocasionen estas elecciones se satisfarán con cargo al presupuesto del material de Escuelas públicas de esta Corte:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1888.—Canalejas y Mendez.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Consejo de Estado.

—

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Francisco Prats y Payá, á quien representa el Licenciado D. Juan Alvarado, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia, de la Real Orden de 18 de Abril de 1883, relativa á la imposición de una multa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Septiembre de 1882, reunida la Junta administrativa de consumos de Mogente, compareció ante la misma el Fiel de la Administración municipal, D. Antonio González, manifestando que D. Francisco Prats y Payá había producido una cantidad regular de uva para fabricar vino sin dar aviso á la Administración; y presente el D. Francisce Prats, expuso ser cierto el hecho, y que el vino elaborado ascendería á unos 225 cántaros:

Que, en su vista, la Junta extimó hallarse comprendido el caso en el número 9.° del art. 152 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, condenando á Don Francisco Prats al pago de la multa equivalente al valor de la especie, que eran 281 pesetas 25 céntimos, y de dobles derechos, que ascendían á 225 pesetas, formando el total de la penalidad 506 pesetas 25 céntimos:

Que contra dicho acuerdo interpuso D. Francisco Prats recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda; y después de reclamar esta los documentos necesarios para completar el expediente, y de exigir y obtener la consignación de la cantidad reclamada, en 15 de Diciembre siguiente, acordó desestimarlo, de conformidad con lo que habíase propuesto por la Administración del ramo y la Intervención:

Que D. Francisco Prats se alzó nuevamente para ante el Ministerio; y oída la Dirección general de lo Contencioso, fué de opinión que procedía desestimar el recurso de Prats, y declarar nulo el acuerdo apelado, considerándose como decisión el dictamen de la Junta administrativa de Mogente, y de acuerdo en un todo con este informe, se dicto la Real orden de 18 de Abril de 1883:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo el Licenciado D. Juan Alvarado, en nombre de D. Francisco Prats; y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa la amplió con la súplica de que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugba, y se declarase absuelto á su representado de toda multa, ó la reducción de ésta á 50 pnsetas:

Que el Licenciado Alvarado, con sus escritos, acompañó el traslado de una Real orden de 24 de Marzo de 1884, en que se imponía á Prats la multa de 50 pesetas, mínimun de la establecida por el art. 133 de la Instrucción, y dos papeletas de apremio de primero y segundo grado contra Prats:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 165 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que dice: "Si las partes interesadas no se conformasen con el dictamen expresado de la Junta administrativa, podrán entablar reclamación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia y presentando su escrito de reclamación en el término de ocho días; pero para que á la reclamación del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento

que acredite haber consignado en las arcas municipales ó las Cajas del Tesoro el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes„:

Considerando que D. Francisco Prats interpuso su recurso contra el acuerdo de la Junta administrativa sin acompañar el documento justificativo de la consignación de la cantidad reclamada:

Considerando que, en su consecuencia, con arreglo á la disposición del citado art. 165, sus reclamaciones no podían ni debian cursarse por no haberlas deducido en la forma y con los requisitos exigidos por la ley:

Considerando que la Administración de Impuestos carece de facultades para ampliar directa ni indirectamente el plazo establecido por el Reglamento para la consignación del importe de las responsabilidades declaradas procedentes por las Juntas administrativas; y

Considerándo que, por no haberse reclamado en legal forma contra el mencionado acuerdo, éste quedó firme y no puede, en su consecuencia, examinarse si en su parte dispositiva causa ó no agravio á los derechos del demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, Don Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarre, D. Dámaso Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Don Francisco Prats y Payá contra la Real Orden de 12 de Abril de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.„

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

Consejo de Estado

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una como recurrentes, Miguel Martín Moraga y María Valverde, representados por D. Casimiro Iglesias, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 12 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Martín Moraga, en instancia presentada en 31 de Marzo de 1882 en el Gobierno militar de Soria, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución territorial 15 pesetas 98 céntimos, siendo considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Juan Martín Valverde, que falleció siendo Sargento segundo del Ejército de Cuba en 24 de Noviembre de 1864, se expidió la Real Orden de 13 de Sepi tiembre de 1884, por la que se concedió á Miguel Martín y su esposa María Valverde la pensión anual de 273 pesetas 75 céntimos desde el día 17 de Abril anterior, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Casimiro Iglesias con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor Martín alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 31 de Marzo de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 3 de Julio siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 17 de Abril de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reia Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Martín y María Valverde no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión á Martín desde 31 de Marzo de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 12 de Agosto de 1884 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

FISCALIA MILITAR.

EDICTO.

D. Ambrosio Luciañez de Frutos, Teniente de infantería y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al recluta Pablo Rujas Arribas, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo (usando de las facultades que le concede el artículo sesenta de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número tercero y con arreglo á lo mandado en los artículos ochenta y tres y ciento óchenta y cinco de la misma), por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Rujas Arribas, natural de la villa de Bernardos, provincia de Segovia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Agustín; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á los diez días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ambrosio Luciañez.

Academia de Artillería.

VENTA DE GANADO DE DESHECHO

Debiendo procederse el jueves 27 del corriente á las once de su mañana, á la venta en segunda subasta, rebajado el precio de tasación, de dos caballos de deshecho procedentes del Picadero, se anuncia al público para que los que deseen concurrir á ella, lo verifiquen en dicho día y hora, en el local que aquella ocupa, donde estarán los caballos de manifiesto, así como sus reseñas y tipos de tasación.

Segovia 12 de Septiembre de 1888.—El Capitan Ayudante Estanislao, Guiu.

IMPRENTA PROVINCIAL.